

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 19 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600147770, referido a la fiscalización efectuada al vehículo de placa de rodaje N° X2W-748, cuyo responsable es la empresa **EDISSON PERLAS TINUCO**, con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° 46697339.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 386-2016-REGPOARE-DIVICAJ-DEPPOFIS de fecha 19 de setiembre de 2016, ingresado con escrito de registro N° 2016-147770 de fecha 07 de octubre de 2016, la División de Investigación Criminal y apoyo a la Justicia del Departamento de la Policía Fiscal de la Región Policial de Arequipa, remitió a Osinergmin copias de los actuados en el caso seguido contra los señores **EDISSON PERLAS TINUCO** y Gernrri Tinuco Quispe por la presunta comisión del delito de peligro común, conteniendo entre otros copias del Acta de intervención Policial, Acta de Registro Vehicular y recepción de documentos, Acta de Incautación, extracción de muestras y lacrado, cuatro (4) registros fotográficos, guías de remisión y facturas.
- 1.2 De la evaluación de la información remitida, se desprende que con fecha 18 de agosto de 2016, a horas 01:00 aproximadamente, personal de la PNP del Departamento de la Policía Fiscal se constituyó a la Av. de Evitamiento por intermediaciones de la empresa Rico Pollo, en donde se intervino al vehículo de placa de rodaje N° X2W-748 que transportaba cilindros de combustible, el mismo que era conducido por el señor **EDISSON PERLAS TINUCO**¹.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2147-2016-OS/OR AREQUIPA², de fecha 07 de noviembre de 2016, notificado con fecha 30 de noviembre de 2017³, se comunicó al señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, operador del medio de transporte referido, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM concordante con el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, lo que constituye una infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

¹ Según consta en el Acta de Intervención Policial obrante a fojas veintitrés (23) del expediente N° 201600147770.

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1551-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 07 de noviembre de 2016.

³ Respecto al acto de notificación, cuyo cargo de recepción obra en el expediente materia de análisis, se debe indicar que en éste no se ha consignado la relación de la persona que atendió la notificación con el fiscalizado, incumpliendo el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo se debe precisar que dicho acto de notificación, ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificado al fiscalizado, toda vez que el señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, a través de su escrito de registro N° 2016 -147770 ingresado con fecha 07 de diciembre de 2017, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4 A través del Escrito de Registro N° 2016 -147770, de fecha 07 de diciembre de 2017, el señor **EDISSON PERLAS TINUCO** presentó a Osinergmin su escrito de descargos.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 31-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 34-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 11 de enero del 2018, notificado con fecha 18 de enero de 2018⁴, se trasladó al señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7 Mediante escrito de registro N° 2016-147770 de fecha 25 de enero de 2018, el fiscalizado presentó su escrito de descargos al informe referido en el párrafo anterior.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. El señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, a través de su escrito de descargos señaló lo siguiente:
 - 2.1.1. Sobre el desconocimiento del fiscalizado sobre las infracciones penales y administrativas que su conducta acarreaba, indicó que éste actuó por error, el cual en la doctrina del derecho el error o “el desconocimiento de la ley si puede eximir de su cumplimiento”, por tanto, el fiscalizado tiene que ser eximido del procedimiento administrativo sancionador que se le sigue.
 - 2.1.2. que habiendo archivado definitivamente la denuncia que se le imputó al administrado por el delito de Peligro Común por el Ministerio Público, toda vez que no se dieron los presupuestos necesarios para la configuración del delito de tenencia de materiales combustibles, el hecho de que se le inicie al administrado un procedimiento administrativo sancionador, no procede, puesto que el fiscalizado no se dedicó ni se dedica actualmente a transportar ningún tipo de combustible, por el contrario, el administrado se vio obligado a vender su vehículo incautado de placa X2W 748 clase camión, modelo Fusó, marca Mitsubishi, color plata, azul celeste blanco, con fecha junio del 2017, debido a las deudas que le generó el proceso penal que se le siguió en su contra.
 - 2.1.3. Asimismo indicó que en el informe final de instrucción se refirió que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al agente supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción. Sin embargo en el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 236-A, inciso f) establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

⁴ Conforme puede verificarse del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

- 2.1.4. Indicó a su vez que el artículo 235°, inciso 3, del referido cuerpo legal, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- 2.1.5. Por tanto, de lo mencionado líneas arriba, el administrado al haber vendido el vehículo, con fecha junio del 2017, y luego fue notificado con fecha 30 de noviembre del 2017 con el oficio N° 2147-2016 dando inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, se colige que al haber vendido el vehículo en cuestión antes de ser notificado el fiscalizado con el inicio de dicho procedimiento, lo exime de cualquier infracción administrativa por haber subsanado de manera voluntaria antes de ser notificado con la sanción administrativa.
- 2.1.6. En cuanto a los argumentos del Informe Final de Instrucción, que disponen la aplicación de una multa sanción que sería por la supuesta infracción administrativa antes mencionada, dicha disposición está transgrediendo el Principio del debido procedimiento estipulado en el Artículo IV Principios del procedimiento administrativo del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Por tanto la transgresión de tal principio se da al caso concreto, porque no se ha obtenido de este despacho una decisión motivada, al disponer sancionar con una multa al fiscalizado a pesar que se ha acreditado que se habría subsanado de manera voluntaria, vendiendo el vehículo ya mencionado, antes de ser notificado con la sanción administrativa, por ende, exime al administrado de cualquier infracción administrativa.
- 2.2. El fiscalizado no adjuntó documentos a su escrito de descargos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, tras haberse verificado en la presente instrucción, que el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación de un medio de transporte de combustible líquido de cilindros sin contar con la debida autorización, a través del vehículo de placa de rodaje N° X2W-748, conducta que contraviene lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.2. En cuanto a lo referido por el fiscalizado en el numeral 2.1.1 del presente documento, se debe señalar que la obligación de incorporarse en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para la realización de actividades de hidrocarburos, se encuentra establecida en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, así como en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias; asimismo señalamos que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁵, en virtud del cual **nadie puede alegar desconocimiento de la ley**. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁶; en este sentido el fiscalizado no puede alegar el desconocimiento de una norma debidamente publicada por su falta de instrucción, para justificar su incumplimiento.

Asimismo el fiscalizado señaló en su escrito de descargos, en relación a las infracciones penales y administrativas que en la doctrina del derecho del error o el desconocimiento de la ley si puede eximir de su cumplimiento y que por lo tanto el fiscalizado debe ser eximido. Al respecto debemos precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el **presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo**, por lo que se desestiman sus descargos en este punto. Cabe señalar a su vez que el fiscalizado no ha consignado la doctrina mencionada en su escrito de descargos.

- 3.3. En cuanto a lo señalado por el fiscalizado conforme el numeral 2.1.2 del presente documento, se debe precisar que la Disposición N° 01-2016, emitida el 07 de noviembre del 2016 en su numeral 4.3, el ministerio publico determinó que que si bien no se dan los presupuestos para la configuración del delito de tenencia de materiales, *“se advierte la existencia de posibles faltas a las normas administrativas, **por cuanto ha existido transporte de material combustible sin la debida autorización de Osinergmin (...)**”*, disponiendo la remisión de copias a éste organismo para que actúe conforme sus atribuciones.

Por lo que habiéndose acreditado que el fiscalizado si ha efectuado actividades de hidrocarburos (transporte de combustible) sin la autorización debida, corresponde aplicar la sanción correspondiente a la infracción administrativa verificada; ello independientemente a que no se hayan configurado los presupuestos para la configuración del delito de tenencia de materiales peligrosos que no necesariamente deben ser los mismos para la configuración de la infracción administrativa, razón por la cual la propia Disposición Fiscal remite los actuados a Osinergmin al advertirse posibles faltas a las normas administrativas.

⁵ Artículo 109°:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁶ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

- 3.4. En cuanto a lo argumentado por el fiscalizado conforme los numerales 2.13, 2.14 y 2.15 del presente documento, se debe previamente señalar que al haberse acreditado que el fiscalizado subsanó el incumplimiento verificado, al suspender definitivamente la actividad informal de transporte de combustible⁷, se aplicó el atenuante correspondiente a -5%⁸, previsto en el literal g.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁹.

La aplicación de dicho atenuante se efectuó en tanto el fiscalizado puso en conocimiento de este organismo, que el vehículo en el cual se realizó la actividad informal ya no pertenecía al fiscalizado, de manera posterior al inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, a través de su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador de fecha 07 de diciembre de 2017; lo cual se verificó a través de la consulta en la página de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, que obra en el expediente materia de análisis.

Posteriormente en su escrito de descargos de fecha 25 de enero de 2018 el fiscalizado alegó que la venta del vehículo se efectuó con anterioridad del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debería aplicar el eximente de responsabilidad reconocido en el literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo al respecto se debe señalar que el fiscalizado no ha presentado documento alguno que acredite tal información, por lo que corresponde desestimar sus descargos en este punto.

- 3.5. En cuanto a lo alegado por el fiscalizado conforme el numeral 2.16 del presente documento, a través del cual señaló que se ha vulnerado el principio del debido proceso toda vez que no existe una decisión motivada por disponer una multa a pesar que se acreditó la subsanación de manera anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; se debe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que conforme los documentos obrantes en el expediente materia de análisis se han notificado, debidamente al fiscalizado, todos los actuados en el presente procedimiento otorgándosele el plazo correspondiente para que éste pueda efectuar sus descargos, asimismo en el informe de instrucción, el informe final de instrucción, así como en el presente documento, se ha efectuado una adecuada motivación respecto de los hechos verificados, concluyéndose la imposición de la sanción correspondiente al haberse verificado que el fiscalizado llevó a cabo actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización debida.

Cabe precisar conforme se ha detallado en el numeral anterior que el fiscalizado no ha acreditado la venta de su vehículo con fecha anterior al inicio del presente procedimiento, como lo señaló en su escrito de descargos, toda vez que, reiteramos, no ha presentado documento alguno que así lo acredite.

⁷ A través de la venta de su vehículo acreditando que éste ya no opera el referido medio de transporte.

⁸ Precisamos que la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, que aprueba el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin", no prevé, un factor atenuante en el criterio específico aplicable a la infracción imputada; por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, porcentaje el cual viene utilizando Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁹ Ello en tanto que el incumplimiento verificado no se encuentra dentro de los incumplimientos no pasibles de subsanación establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 780-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Es preciso mencionar que conforme el artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM define a un transportista a aquella *“Persona que se dedica al transporte de combustibles, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros”*.
- 3.8. El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.9. El numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 80 UIT, Internamiento Temporal de Vehículo, Comiso de Bienes, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, por realizar actividades de operación de un medio de transporte sin contar con la debida autorización.
- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁰, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR SUBSANCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Realizar actividades de operación de un medio de transporte de combustible líquido en cilindros, sin contar con la debida autorización Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordado con los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°191-2011-OS/CD.	3.2.8	6.3 UIT	SI -5%	5.98 UIT

- 3.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **EDISSON PERLAS TINUCO**, con una multa de cinco con noventa ocho centésimas (5.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160014777001

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **EDISSON PERLAS TINUCO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin